

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF: TUTELA DE JUDITH MARIA PEÑARANDA PÉREZ CONTRA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS-. RAD. 2022-00003.**

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **JUDITH MARIA PEÑARANDA PÉREZ** en contra del **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS-**.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la señora **JUDITH MARIA PEÑARANDA PÉREZ**, interpuso demanda de tutela en contra de **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS-**, para que por el procedimiento correspondiente se protejan sus derechos fundamentales de petición, acceso al ciudadano cotizante al régimen de salud, impedir la desafiliación de

---

ACCIÓN DE TUTELA 2022-00003  
ACCIONANTE: JUDITH MARIA PEÑARANDA PÉREZ  
ACCIONADA: NUEVA EPS  
CPC.

beneficiarios e inclusión de nuevos, negación al acceso al servicio de salud y conexos y en consecuencia:

1.1. TUTELAR a favor, de la señora, JUDITH MARIA PEÑARANDA PEREZ, cesar la vulneración por parte del ente de derecho privado -Nueva Empresa Promotora de Salud. S.A.- NUEVA E.P.S.S.A.-, en el curso del trámite de la acción pública de derecho de petición inicialmente citado, relativos a derecho de petición, derecho de acceso del ciudadano cotizante al régimen de salud, vulneración al impedir la desafiliación de beneficiarios e inclusión de nuevos beneficiarios, negación al acceso al servicios de salud, así como de amparo de los derechos de las personas de la tercera edad y conexos.

1.2. ORDENAR a la Dirección y/o Gerente del ente de derecho privado -Nueva Empresa Promotora de Salud. S.A.- NUEVA E.P.S.S.A.-, se sirva proceder a realizar la exclusión de sus bases de datos, la DESAFILIACIÓN del señor, SIMON RAFAEL REDONDO CANTILLO, identificado con la C.C. 5.141.657 de Riohacha, Guajira, en calidad de BENEFICIARIO de la señora JUDITH MARIA PEÑARANDA PEREZ, ciudadana identificada con la C.C. 26.963.063 de Riohacha - Guajira, del sistema de salud al cuales esta cotiza en el ente administrador y promotor de los de los servicios de salud aquí accionado. Ello en razón a que se liquidó la sociedad conyugal habida entre los prenombrados contrayentes y al renunciarse en dicha liquidación al auxilio y socorro mutuo entre los mismos, entre otros eventos

---

ACCIÓN DE TUTELA 2022-00003  
ACCIONANTE: JUDITH MARIA PEÑARANDA PÉREZ  
ACCIONADA: NUEVA EPS  
CPC

1.3. ORDENAR a la Dirección y/o Gerente del ente de derecho privado -Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.- NUEVA E.P.S.S.A.-, se sirva proceder a realizar la inclusión en sus bases de datos, la AFILIACION en el régimen de salud del señor, HARLON RAFAEL REDONDO PEÑARANDA, este identificado con la C.C.84.081.396 de Riohacha - Guajira, persona discapacitada, con síndrome de Kinelferter, Asma, Trombosis en MID, Insuficiencia Venosa crónica en MSL, Obesidad, diabetes Mellitus no insulino dependiente y problema en aprendizaje, este en calidad de BENEFICIARIO de la cotizante señora JUDITH MARIA PEÑARANDA PEREZ, ciudadana identificada con la C.C. 26.963.063 de Riohacha - Guajira, de quien es hijo y discapacitado permanente.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que la accionante, señora JUDITH MARIA PEÑARANDA PEREZ, es cotizante al régimen de salud regido y/o dirigido por la extremo accionada, -Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.- NUEVAE.P.S.S.A.-, ente al que paga mensualmente la respectiva cotización en salud.

2.2. Que la ciudadana, JUDITH MARIA PEÑARANDA PEREZ, el día 12 de abril del año 2006, mediante escritura pública número, 342, otorgada por la Notaría Primera de la ciudad de Riohacha - Guajira, liquidó la sociedad conyugal generada por el matrimonio eclesiástico habido con el señor, SIMON RAFAEL REDONDO CANTILLO, identificado con la C.C 5.141.657 de Riohacha - Guajira, en cuyo

documento se pactó que no habría lugar entre los mismos a ayuda y socorro mutuo, y en razón del mencionado acto el señor REDONDO CANTILLO abandonando desde aquella fecha el hogar común conformado con la primeramente citada acto que se mantiene hasta la fecha.

2.3. Que el señor SIMON RAFAEL REDONDO CANTILLO, previo a la liquidación de la sociedad conyugal habida con la señora JUDITH MARIA PEÑARANDA PEREZ, este contenido en el acto escriturario antes anotado, el mismo fue incluido en calidad de beneficiario en el régimen de salud al que se halla afiliada la antes citada, este administrado por la entidad aquí accionada.

2.4. Que ante la liquidación de la sociedad conyugal surgida del matrimonio eclesiástico habido entre los señores JUDITH MARIA PEÑARANDA PEREZ y SIMON RAFAEL REDONDO CANTILLO, tal como se indicó antes, la señora JUDITH MARIA PEÑARANDA PEREZ, acudió el día 15 de abril del año 2021 mediante el ejercicio del derecho de petición ante la extremo accionada -Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.- NUEVA E.P.S.S.A.-, para que se desafiliara al señor REDODNO CANTILLO en calidad de beneficiario del sistema de salud del cual ella es titular en su condición de cotizante, acción pública que a la fecha no ha sido allí contestada, dando lugar a la vulneración del derecho petición constitucional.

2.5. Que la señora JUDITH MARIA PEÑARANDA PEREZ, en el derecho de petición de fecha, abril 15 del año 2021,

este dirigido al ente aquí accionado, -Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.- NUEVA E.P.S.S.A.- también solicito allí tener en calidad de beneficiario a su hijo HARLON RAFAEL REDONDO PEÑARANDA, este identificado con la C.C.84.081.396 de Riohacha, Guajira, persona discapacitada, con síndrome de Kinelferter, Asma, Trombosis en MID, Insuficiencia Venosa crónica en MSL, Obesidad, diabetes Mellitus no insulino dependiente y problema en aprendizaje, pero tampoco fue atendida su petición, vulnerado con ello el acceso al derecho de a la salud, e inclusión de nuevos beneficiarios, y conexos, respectivamente.

2.6. Que a la fecha, al no tener respuesta alguna de lo peticionado en la referida acción pública de derecho de petición por parte de la extremo accionada -Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.- NUEVAE.P.S.S.A.- , se tiene entonces que ha surgido por tal acontecer la vulneración no solo del derecho de petición, sino también los derechos de acceso del ciudadano cotizante al régimen de salud, vulneración al impedir la desafiliación de beneficiarios e inclusión de nuevos beneficiarios, negación al acceso al servicios de salud y conexos, derechos que le asisten allí a la referida accionante.

2.7. Que ante lo evidenciado en precedencia, se solicita al juez de tutela disponer mediante la sentencia de rigor, el amparo constitucional y/o tutelar los derecho fundamentales vulnerados y/o colocados en riesgo y que le asisten a la señora, JUDITH MARIA PEÑARANDA

PEREZ, estos en especial al derecho de petición, derecho de acceso del ciudadano cotizante al régimen de salud, vulneración al impedir la desafiliación de beneficiarios e inclusión de nuevos beneficiarios, negación al acceso al servicios de salud, así como de amparo de los derechos de las personas de la tercera edad y conexos. Los mismos previstos en las normas superiores, 2a, 11, 23, 29, 46,49, 209, 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional, así mismo a los concordantes ordenados en las leyes, ley 1755 de 2015 art.32, ley 100 de 1993, art 177 y concordante, ley 1751 de 2015, arts,5,6 y 10°, y normatividad concordante.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada, término dentro del cual la **NUEVA EPS** manifestó por conducto de su Apoderada que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable", en ese orden de ideas, informa que los funcionarios encargados de cumplir los fallos judiciales por área técnica, son los Doctores JESÚS EDUARDO ATARA SAINEA y ARNOL ROMERO BRAVO, en su condición de Director de Afiliaciones y gerente de la NUEVA EPS.

Manifestó así mismo, que una vez revisada la base la base de afiliados de la Administradora de los Recursos

del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que JUDITH MARIA PEÑARANDA PÉREZ CC 26963063, se encuentra ACTIVO, en régimen contributivo.2.DEL CONCEPTO DEL ÁREA TÉCNICA. Que conocida la presente acción de tutela el área jurídica de la entidad, se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso, quien señaló que verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela de la acá accionante, se procedió a la exclusión de su beneficiario cónyuge SIMÓN RAFAEL REDONDO CANTILLO, bajo la causal de retiro por separación.

Que así las cosas, se informa que es cierto que la accionante interpuso derecho de petición por lo que el área de afiliaciones aportó contestación al derecho de petición por parte de la Nueva EPS, en el que se le informó que se procedió a la exclusión del cónyuge Simón Rafael Redondo Cantillo identificado con cedula de ciudadanía número 5141657 bajo el causal retiro por separación; y en relación a la inclusión del señor JARLON RAFAEL REDONDO PEÑARANDA CC 84081396, debe acercarse a la Nueva EPS con el fin de que se diligencie y radique el formulario para dicho trámite.

Por lo anterior, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que se solicita al despacho así se declare, denegando la acción de tutela.

---

ACCIÓN DE TUTELA 2022-00003  
ACCIONANTE: JUDITH MARIA PEÑARANDA PÉREZ  
ACCIONADA: NUEVA EPS  
CPC

Por su parte los Doctores JESÚS EDUARDO ATARA SAINEA y ARNOLD ROMERO BRAVO, en calidad de Director de Afiliaciones y gerente de Afiliaciones de la NUEVA EPS respectivamente, quienes fueran vinculados a la presente acción, guardaron absoluto silencio al respecto.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

**"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."**

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés**

*general o particular y a obtener pronta resolución.."*

Ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"* (Sentencia T-146/12).

Con la demanda, la accionante presentó copia de derecho de petición dirigido a la NUEVA EPS, de fecha 15 de abril de 2021, en el que solicitó excluir a su ex cónyuge, el señor SIMÓN RAFAEL REDONDO CANTILLO como su beneficiario, e incluir a su hijo JARLON REDONDO PEÑARANDA como su beneficiario, remitiendo copia del formulario de desafiliación de su ex cónyuge.

Con la contestación a la demanda, se reitera, que la entidad accionada manifestó que dio respuesta al

derecho de petición elevado por la accionante, informándosele que se procedió a la exclusión del cónyuge Simón Rafael Redondo Cantillo bajo el causal retiro por separación; y en relación a la inclusión del señor JARLON RAFAEL REDONDO PEÑARANDA CC 84081396, debe acercarse a la Nueva EPS con el fin de que se diligencie y radique el formulario para dicho trámite.

Analizado en su conjunto lo expuesto por la accionante y lo contestado a esta instancia por la entidad demandada, encuentra esta Juez que deben despacharse desfavorablemente las súplicas del accionante, ya que la situación que dio origen a la acción ya no existe, pues la entidad dio respuesta al derecho de petición formulado por la accionante, tal como lo acreditó la entidad demandada, informándosele sobre la desafiliación de su ex esposo y que respecto de su hijo JARLON RAFAEL, debe acercarse a diligenciar y radicar el correspondiente formulario; advirtiéndole que si bien con la demanda de tutela allegó copia del formulario de afiliación del mencionado joven, también lo es que no acreditó que con el derecho de petición que elevara hubiese remitido dicho formulario, evidenciándose a folio 11 de la demanda es que remitió vía correo electrónico su derecho de petición el 15 de abril de 2022, anexando copia del: FORMULARIO DE DESAFILIACIÓN, razón por la que como acertadamente lo indicara la entidad demandada en su respuesta, deberá acercarse allí para diligenciar y radicar el formulario de afiliación de su hijo.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, ACCESO AL CIUDADANO COTIZANTE AL RÉGIMEN DE SALUD, IMPEDIR LA DESAFILIACIÓN DE BENEFICIARIOS E INCLUSIÓN DE NUEVOS, NEGACIÓN AL ACCESO AL SERVICIO DE SALUD Y CONEXOS**, señalados en la demanda presentada por la señora **JUDITH MARIA PEÑARANDA PÉREZ** en contra de **LA NUEVA EPS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

ACCIÓN DE TUTELA 2022-00003  
ACCIONANTE: JUDITH MARIA PEÑARANDA PÉREZ  
ACCIONADA: NUEVA EPS  
CPC

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1b1a5339352535631af9f9646bf218e7f111fc9b2eba703bfbab8d015d6c80a5**

Documento generado en 24/01/2022 03:07:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>